OSIN

04 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 090-2019-INPE/TD

Lima, 04 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 0075-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de junio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 378-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0172-2018-INPE/TD-ST, de fecha 09 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** y **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, quienes siendo Jefe de División de Seguridad y Responsable del Control Laboral del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, respectivamente, habrían suscrito el documento denominado Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales, de fecha 23 de setiembre de 2016 (fojas 08), autorizando el ingreso de una compresora como material de trabajo para el uso en el taller de trabajo, a pesar que tal atribución es exclusiva del Consejo Técnico Penitenciario, conforme lo regulado en el artículo 129° y en el numeral 6) del Anexo 10 del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, vigente hasta el 12 de octubre de 2016, que señalan que todos los bienes y/o artículos que ingresan para uso en los talleres de trabajo o educación ingresan con autorización del Consejo Técnico Penitenciario; siendo así, habrían alterado el trámite administrativo para el ingreso al recinto de la herramienta de trabajo antes descrita, además, habrían beneficiado al interno solicitante;

Que, con fecha 12 de julio de 2018, el servidor **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 172-2018-INPE/TD-ST de fecha 09 de julio de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 00485-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fecha 20 de julio de 2018, el servidor **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 172-2018-INPE/TD-ST de fecha 09 de julio de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 00484-2018-INPE/ST-LCEPP;

MIEMBRO VI

MIEMBRO
D.F RAMOS V

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

04 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 03 de junio de 2019, se recibió el Informe N° 075-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al procesado la sanción disciplinaria de suspensión por veinticinco días;

Que, con fecha 17 de junio de 2019, los servidores **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO y LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ,** tomaron conocimiento de la propuesta de sanción con el Informe N° 075-2019-INPE/ST-LCEPP, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 134 y N° 135-2019-INPE/TD;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario *"[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"*;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo"*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *"El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ**, presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica manifestando lo siguiente:

i) El Reglamento Especial de Seguridad, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, nunca entró en vigencia pues no fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, contraviniendo el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, referido a la publicidad sobre la vigencia de la normatividad, considerando que carece de fundamento legal las imputaciones en su contra, de acuerdo a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece que ninguna persona debe de ser sometida a un procedimiento distinto a lo establecido en la normatividad;

ii) Se utilizó el formato denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" autorizando el ingreso de una compresora como herramienta de trabajo, pues ello está debidamente autorizado mediante Acta

MIEMBRO
D.F RAMOS V.

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

N° 039-2016-INBPE/18-EPA-CTP de fecha 07 de abril de 2016, donde en su considerando Décimo Tercero se señala que se acordó autorizar y actualizar la frecuencia y horario de ingreso de materiales y herramientas de trabajo para las áreas de trabajo y educación, siendo los martes y viernes en el horario comprendido de 14:00 a 16:30 horas para el área de trabajo;

iii) No existe norma que prohíba elaborar el documento de Acta Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales, el mismo día de presentación de la solicitud para el ingreso de la herramienta al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, al contrario la medida adoptada de autorizar en el día, elimina las barreras burocráticas de plazos que están establecidas en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, el servidor **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** con fecha 21 de junio de 2019 presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, con fecha 04 de julio de 2019 informó oralmente en la etapa de decisión, en los que además solicitó se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario considerando que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo había transcurrido más de un año desde que la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta falta; así como, el procedimiento que se siguió para el ingreso de la compresora era el que se realizaba en el recinto, por lo que solicita su absolución;

Que, el servidor **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** no presentó descargo escrito ni solicitó informar oralmente en la etapa de instrucción, pese a que con fecha 20 de julio de 2018 fue debidamente notificado, tal conforme se advierte del cargo de Notificación N° 484-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 10 de julio de 2018 (fojas 307); sin embargo, con fecha 04 de julio de 2019, informó oralmente ante este colegiado donde señaló que él cumplió con visar el formato de ingreso de materiales que le hizo llegar su coprocesado; que, cumplió el procedimiento para el ingreso de la compresora, por lo que solicita su absolución;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de analizar el tema de fondo es necesario emitir pronunciamiento respecto a la prescripción invocada por el servidor **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** quien señala que el procedimiento administrativo disciplinario en su contra se ha iniciado luego del año en que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario tomó conocimiento de la presunta falta disciplinaria;

Que, al respecto es necesario precisar que el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324, creó los órganos de disciplina en el INPE, entre ellos, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como órgano de investigación e instrucción, por tanto órgano competente para conocer e investigar las faltas disciplinarias en que incurran los servidores nombrados en el referido régimen laboral, además, el artículo 94° del

MIEMBRO
O.F RAMOS V.

MIEMBRO

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

04 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que el procedimiento administrativo disciplinario "(...) debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto infractor", por tanto, siendo la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario el órgano competente, el plazo del año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe computarse desde que dicho órgano conoce la falta disciplinaria;

Que, siendo así, se advierte del expediente administrativo que con fecha 27 de setiembre de 2017, a través del Informe N° 433-2017-INPE/06 (fojas 278/283), la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario tomó conocimiento de la presunta falta disciplinaria en que habrían incurrido los procesados, además se tiene que mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0172-2018-INPE/TD-ST de fecha 09 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** y **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO**, realizándose la notificación de dicha resolución a los citados servidores los días 12 y 20 de julio de 2018, respectivamente, de lo que se advierte que no ha transcurrido el año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por tanto, no ha operado la prescripción invocada;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los descargos ofrecidos por los procesados, se concluye lo siguiente:

i) Está acreditado que, el 23 de setiembre de 2016, los servidores **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO y LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ,** Jefe de División de Seguridad y Responsable de Control Laboral del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, respectivamente, autorizaron el ingreso de una compresora como herramienta de trabajo para internos, tal como se advierte del documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" de fecha 23 de setiembre de 2016, suscrito por los procesados, donde se consigna lo siguiente: a) en el rubro "nombres y apellidos", a los internos "Abdel Chávez Correa y Ledy Rosales Almonari"; b) en el rubro "taller", se consignó "Trabajo en Cacho"; y, c) en el rubro "Materia Prima", se consignó diversos materiales, así como, "01 compresora y accesorios" "Cambio por una en mal estado";

ii) Está acreditado que la compresora cuyo ingreso se autorizó a través del documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" de fecha 23 de setiembre de 2016, no contaba con autorización del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, tal como se advierte del escrito de fecha 21 de febrero de 2017 (fojas 176/177) a través del cual el servidor Rolando Emerson Santibañez Rolando, entonces Jefe del Area de Trabajo, señala que la referida compresora "*no contaba con autorización de acta de Consejo Técnico Penitenciario*";

iii) Está acreditado que el interno Ledy Rosales Almonari inició el procedimiento para el ingreso de una máquina compresora, tal como se advierte del escrito (fojas 164), suscrito por el referido interno, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón I y recibido a las 09:30 horas del 23 de setiembre de 2016 por el área de trabajo, donde señala lo siguiente: "*(...) Por razones de continuar con mis trabajos en el taller de carpintería donde laboro, acudo a su Despacho para solicitarle lo siguiente: la salida de mi máquina compresora que se encuentra malograda, a la vez solicitarle el ingreso de otra máquina compresora de la misma marca*", además de materiales de trabajo;

MIEMBRO
D.F RAMOS V.

PRESIDENTE
E.S. REBAZAL

04 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

N° 090-2019-INPE/TD

iv) Está acreditado que los servidores **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** y **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** alteraron el trámite de tipo administrativo para el ingreso de una compresora como herramienta de trabajo de un interno, toda vez que con fecha 23 de setiembre de 2016, el interno Ledy Rosales Almonari presentó un escrito dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, el cual fue recibido por el Área de Trabajo y tramitada por los procesados quienes atendieron el pedido suscribiendo el documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" de fecha 23 de setiembre de 2016, disponiendo el ingreso de una compresora y accesorios para dos internos. Al respecto, debe precisarse que el artículo 129° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente hasta el 12 de octubre de 2016, disponía que "*Se requiere la autorización del Consejo Técnico Penitenciario para el ingreso de los siguientes bienes: 1. Productos, herramientas y materiales para el trabajo penitenciario. El control de estos bienes estará c cargo del área de trabajo. (...)*", así como, el Anexo 10 del referido Reglamento, que regula los "Bienes y objetos controlados que ingresan con autorización del Consejo Técnico Penitenciario manteniéndose un registro y control especial", en el numeral 6) señala. "*BIENES Y/ ARTICULOS PARA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. Todos los bienes y/o artículos que ingresan para uso en los talleres de trabajo o educación*". Por tanto, las normas antes glosadas señalan de manera clara y precisa que las herramientas para el trabajo penitenciario ingresan con autorización del Consejo Técnico Penitenciario y el control de las mismas está a cargo del Área de Trabajo, mas no otorgan a esta oficina facultades para autorizar el ingreso de productos, herramientas y materiales pues ello corresponde al Consejo Técnico Penitenciario. Asimismo, al haberse tramitado irregularmente la solicitud para el ingreso de la referida compresora, el interno se vio beneficiado pues su pedido fue atendido en el día de su presentación por los procesados, esto es, el 23 de setiembre de 2016, ya que en caso de haber sido encaminada su solicitud, ésta debió llegar a la Dirección del establecimiento penitenciario, de allí al Secretario de Consejo Técnico para que se convoque a sesión del colegiado, por tanto, si dicho colegiado autorizaba su ingreso, ello no hubiese ocurrido el mismo día de su presentación, pues tal pedido no era un tema urgente que amerite una sesión extraordinaria, por tanto, el documento denominado "Control Diario de ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" de fecha 23 de setiembre de 2016, suscrito por los procesados, benefició al interno pues se vio en la posibilidad de acceder a su máquina de trabajo en el día, aunque si bien, la referida máquina no llegó a su poder debido a que al momento de su revisión en la esclusa principal fue detectada con droga en su interior según se evidencia en el Acta de Intervención Policial que obra de fojas 86 a 90;

MIEMBRO
D.F RAMOS V.

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

04 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

v) Está acreditado que los servidores **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** y **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** realizaron acciones sin seguir el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes, toda vez que el artículo 129° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente hasta el 12 de octubre de 2016, disponía que "*Se requiere la autorización del Consejo Técnico Penitenciario para el ingreso de los siguientes bienes: 1. Productos, herramientas y materiales para el trabajo penitenciario. El control de estos bienes estará a cargo del área de trabajo. (...)*", así como, el Anexo 10 del referido Reglamento, que regula los "Bienes y objetos controlados que ingresan con autorización del Consejo Técnico Penitenciario manteniéndose un registro y control especial", en el numeral 6) señala. "*BIENES Y/ ARTICULOS PARA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. Todos los bienes y/o artículos que ingresan para uso en los talleres de trabajo o educación*", por tanto, las herramientas y bienes para el uso en los talleres de trabajo requerían que el Consejo Técnico Penitenciario autorice el ingreso de los mismos, sin embargo, los procesados a pesar de tener conocimiento que no existía dicha autorización emitieron el documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" de fecha 23 de setiembre de 2016, que permitió el ingreso de una compresora para el interno Ledy Rosales Almonari, por tanto, les asiste responsabilidad en este extremo.

MIEMBRO

vi) No está acreditado que el servidor **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** actuó con la intención de alterar el trámite de tipo administrativo para el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Ancón I de la compresora solicitada por el interno Ledy Rosales Almonari, toda vez que la referida solicitud fue recibida el 23 de setiembre de 2016 por el servidor Rolando Santibañez Valdivia, Jefe del Área de Trabajo, siendo éste quien, a pesar de tener conocimiento que dicha máquina no tenía autorización del Consejo Técnico Penitenciario, lo derivó al servidor Leslie Luis Fuentes Vásquez para que éste elabore el documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales", el cual sirvió para que el personal de puerta principal permita su ingreso al recinto, aunque si bien, no llegó a poder del interno, ello fue porque durante la revisión de la compresora se encontró sustancia prohibida en su interior. Sobre ello se tiene la declaración de fecha 03 de marzo de 2017 (fojas 191/194), donde el servidor Leslie Luis Fuentes Vásquez señala, al responder la pregunta 7), lo siguiente "*(...); luego de recepcionada dicha solicitud, por mi jefe inmediato, el señor Rolando Santibáñez Valdivia, como Jefe del Área de Trabajo; se me entrega la solicitud del interno, para elaborar el formato CONTROL DIARIO DE INGRESOS DE MATERIA PRIMA, INSUMOS Y MATERIALES. Una vez elaborado este formato y antes de ser firmado por los servidores competentes, primero deben firmar el interno, de ahí me encargo de sacarle la firma a mi jefe inmediato, y luego al Jefe de Seguridad, en este caso, el señor Carlos Celestino Tufino, con ello concluye la elaboración del formato, para luego entregarle al Área de Revisión, para la verificación y revisión de los productos solicitados (...)*"; y, escrito de fecha 21 de febrero de 2017 (fojas 176/177), donde el servidor Rolando Emerson Santibáñez Valdivia, entonces Jefe del Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, señala que "*La compresora incautada no contaba con autorización de acta de Consejo Técnico Penitenciario, (...)*". Siendo así, está acreditado que el servidor Leslie Luis Fuentes Vásquez acató la orden de su superior de tramitar la referida solicitud, sin embargo, ello no enerva su responsabilidad pues debió ser diligente antes de tramitar la misma verificando si la compresora estaba

MIEMBRO
D. F. RAMOS V.

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

autorizada por el Consejo Técnico Penitenciario para ingresar al recinto, conforme lo dispone el artículo 129° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente hasta el 12 de octubre de 2016, y el numeral 6) del Anexo 10 del referido Reglamento;

vii) No está acreditado que el servidor **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** actuó con la intención de alterar el trámite de tipo administrativo para el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Ancón I de la compresora solicitada por el interno Ledy Rosales Almonari, pues conforme se ha señalado, el documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales", el cual sirvió para que el personal de puerta principal permita el ingreso al recinto de la compresora solicitada por el interno Ledy Rosales Almonari, fue recibido en el Área de Trabajo, así como, fue elaborado por el servidor Leslie Luis Fuentes Vásquez, siendo éste quien tramitó su visación por parte del servidor Carlos José Celestino Tufino en su calidad de Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, lo que evidencia que su firma en tal documento era parte de una formalidad, lo que descarta que el procesado haya alterado intencionalmente el trámite de tipo administrativo para el ingreso al recinto de la compresora, sin embargo, se advierte su negligencia como responsable de seguridad pues previamente debió verificar si la máquina en mención estaba autorizada por el Consejo Técnico Penitenciario;

viii) Los procesados actuaron con negligencia en el ejercicio de sus funciones, pues en sus condiciones de personal penitenciario estaban en la obligación de conocer las disposiciones que regulan las actividades en el recinto relacionadas a sus actividades conforme lo dispone los numerales 1) y 4) del artículo 6° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, por tanto, antes de suscribir el documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" autorizando el ingreso de una compresora para el interno Ledy Rosales Almonari debieron observar lo señalado en el artículo 129° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente hasta el 12 de octubre de 2016, el cual disponía que "*Se requiere la autorización del Consejo Técnico Penitenciario para el ingreso de los siguientes bienes: 1. Productos, herramientas y materiales para el trabajo penitenciario. El control de estos bienes estará a cargo del área de trabajo. (...)*", así como, el Anexo 10 del referido Reglamento, que regula los "Bienes y objetos controlados que ingresan con autorización del Consejo Técnico Penitenciario manteniéndose un registro y control especial", que en el numeral 6) señala. "*BIENES Y/ ARTICULOS PARA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. Todos los bienes y/o artículos*

04 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTHUER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

que ingresan para uso en los talleres de trabajo o educación", esto es, que el referido bien cuente con la autorización del Consejo Técnico Penitenciario, sin embargo, no lo hicieron;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** en el extremo que el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, nunca entró en vigencia pues no fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, cabe señalar que el referido Reglamento fue publicado en la página institucional del Instituto Nacional Penitenciario, por tanto, de conocimiento obligatorio de todos los servidores penitenciario, no estando la entidad obligada a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" por no ser una norma legal, siendo así, no existe contravención al artículo 51° de la Constitución Política del Perú, referido a la publicidad sobre la vigencia de la normatividad, ni de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece que ninguna persona debe de ser sometida a un procedimiento distinto a lo establecido en la normatividad, siendo que en este último caso, el procesado no ha sido sometido a un procedimiento distinto al establecido en el Decreto Supremo N° 005-2019-JUS respecto al procedimiento administrativo disciplinario, por lo que debe desestimarse lo alegado por el procesado en este extremo;

Que, con relación a lo señalado por el servidor **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** en el extremo que utilizó el formato denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" autorizando el ingreso de una compresora como herramienta de trabajo, conforme se dispuso mediante Acta N° 039-2016-INBPE/18-EPA-CTP de fecha 07 de abril de 2016, cabe señalar que el acta en mención, en ninguno de sus considerandos o acuerdos, autoriza el ingreso de una compresora para el interno Ledy Rosales Almonari ni de ningún material o herramienta de trabajo, únicamente regula la frecuencia de ingreso de materiales y herramientas de trabajo, debiéndose entender que las herramientas que ingresan deben estar autorizadas por el Consejo Técnico Penitenciario, por tanto, las funciones del área de trabajo era controlar que las herramientas que ingresaban en los días autorizados cuenten con la debida autorización, por tanto, es diferente la autorización que debe dar el Consejo Técnico Penitenciario y la frecuencia en que dichas herramientas y materiales de trabajo ingresan al recinto, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** en el extremo que no existe norma que prohíba elaborar el documento de Acta Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales, el mismo día de presentación de la solicitud para el ingreso de la herramienta al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, cabe señalar que tal afirmación resulta correcta pues es deber de la administración pública atender los pedidos de los administrados oportunamente, sin embargo, dichas atenciones deben realizarse observando el marco legal o procedimientos establecidos en la entidad, esto es, la atención de la solicitud de autorización para el ingreso de una herramienta de trabajo al establecimiento penitenciario solicitada por el interno Ledy Rosales Almonari debió realizarse conforme a lo establecido en el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, esto es, debió ser autorizado, si lo ameritaba, por el Consejo Técnico Penitenciario y no por los procesados en sus condiciones de Jefe de División de Seguridad y Responsable de Control Laboral al no estar facultados para ello. Asimismo, cabe señalar que la suscripción del documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" de fecha 23 de abril de 2016 pudo ser suscrito el mismo día de la presentación de la solicitud del interno, sin embargo, dicho documento no debió emitirse respecto a la compresora pues el ingreso de esta máquina no había sido autorizada por el Consejo Técnico Penitenciario, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

MIEMBRO
D.F. RAMOS V.

MIEMBRO

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

04 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTHNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

5. Responsabilidades.

Que, los servidores **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** y **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ** han enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha acreditado que hayan actuado con la intención de alterar el trámite administrativo con la emisión del documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y materiales", de fecha 23 de setiembre de 2016, que autorizó el ingreso de una compresora y sus accesorios al recinto para el interno Ledy Rosales Almonari, así como, tampoco se ha acreditado que hayan ocultado tal hecho pues ello fue de conocimiento del Jefe del Área de Trabajo quien también suscribió el referido formato de control, por tanto, deben ser absueltos de las imputaciones contenidas en el numeral 11) *"Ocultar o no informar irregularidades administrativas"* del artículo 48° de la Ley N° 29709 y numeral 17) *"Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional para obtener beneficios personales o de terceros"* del artículo 49° de la Ley acotada;

Que, sin embargo, ha quedado demostrado que los servidores **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** y **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ,** siendo Jefe de División de Seguridad y Responsable del Control Laboral del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, respectivamente, suscribieron el documento denominado "Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y materiales", de fecha 23 de setiembre de 2016 autorizando el ingreso de una comprensora como material de trabajo para el uso en el taller de trabajo para el interno Ledy Rosales Almonari, a pesar que tal atribución es exclusiva del Consejo Técnico Penitenciario, conforme a lo regulado en el artículo 129° y en el numeral 6) del Anexo 10 del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por la Resolución presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, vigente hasta el 12 de octubre de 2016 que señala que todos los bienes y/o artículos que ingresan para el uso en talleres de trabajo o educación ingresan con autorización del Consejo Técnico Penitenciario, por tanto, actuaron de manera negligente pues sus conductas alteraron el trámite administrativo para el ingreso al penal de la herramienta de trabajo antes descrita y con ello beneficiaron al interno pues la presentación de la solicitud para el ingreso de la herramienta de trabajo se produjo a las 09:30 horas del 23 de setiembre de 2016, así como el documento "Acta Control Diario de Ingresos de Materia Prima, Insumos y Materiales" se elaboró en la misma fecha y el ingreso de dicha herramienta se produjo en horas de la tarde, permitiendo que el interno vea reducido su plazo de espera pues en caso, su solicitud hubiese sido sometida a sesión de Consejo Técnico Penitenciario, el trámite no hubiese concluido el mismo día de su presentación, por tanto, no cumplieron con sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) *"Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"* y 4) *"Desempeñar y cumplir las funciones con (...) eficiencia, dedicación eficacia y diligencia en cualquier lugar donde sea asignado para el desempeño de sus labores"* del artículo 6° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016; numeral 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado"* del artículo 32° de la

MIEMBRO
D.F RAMOS V.

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

04 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ESTHUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, incurrieron en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *"Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes"* y 6) *"Alterar (...) el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros"* del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los servidores **CARLOS JOSÉ CELESTINO TUFINO** y **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *"Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor"*, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la faltas en las que han incurrido los servidores, esto es, que sus funciones debieron realizarlas con la mayor diligencia a fin de evitar alteraciones de trámites administrativos que irregularmente puedan favorecer a los internos, que dicha acción fue de conocimiento del Jefe del Área de Trabajo quien incluso suscribe el Formato de Control Diario de ingresos lo que demuestra que no hubo ocultamiento en la realización del procedimiento pues ello era permitido por dicho Jefe, así como, los más de 15 años en el sistema penitenciario; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados quienes no registran deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACION,** a los servidores **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO,** Técnico en Seguridad (T2) y **LESLIE LUIS FUENTES VASQUEZ,** Técnico en Tratamiento (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a los Establecimientos Penitenciarios de Ancón I y de Puno, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese,

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE